

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/34/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, por auto de dos de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, de quien reclamó la nulidad del "*...oficio SSPyTM/DPP/0274, de fecha 12 diciembre de 2017, signado por el C. [REDACTED], quien funge como Director operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautla, Morelos: mediante el cual ordena que el suscrito se incorpore al primer turno de la policía preventiva*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazado, por auto de nueve de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS,

dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de seis de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinte de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y el responsable no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar

a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio lo es el oficio número SSPyTM/DPP/0274, de doce de diciembre de dos mil diecisiete – fecha precisada por la autoridad responsable¹-, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original del oficio número SSPyTM/DPP/0274, de doce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la autoridad demandada, exhibido por la parte actora; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en

¹ Foja 18.

términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documento expedido por un funcionario público en el cumplimiento de sus atribuciones. (foja 05)

De la que desprende que, por medio del oficio número SSPyTM/DPP/0274, de doce de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, informó a [REDACTED] (SIC), que por **necesidades del servicio quedaba asignado al Primer Turno**, haciéndole de su conocimiento que, como elemento de esa Secretaria debe acatarse lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley general de Sistema Nacional de Seguridad Pública, 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 26 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, compareció a juicio y no hizo valer en su escrito de contestación de demanda alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el

juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), del citado ordenamiento señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *"Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se

trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En el caso, el actor reclama, la emisión del oficio número SSC/OS/0013/2018-01, de once de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el POLICÍA PRIMERO [REDACTED], en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; en el cual a partir del trece de enero del año en curso, se le asignó al primer turno, como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Mando único, Cautla, Morelos; en el caso, **no se tiene por acreditado el perjuicio que irroga a la esfera jurídica del actor** el oficio en estudio, pues de su contenido se advierte que la autoridad responsable acordó el cambio de turno del recurrente por necesidades del servicio, sin que se evidencie que con el cambio de turno (del

segundo al primer turno), se afecten los derechos que como elemento de seguridad tiene, **ya que es igual a las funciones, términos y condiciones que realizaba en su turno anterior.**

Lo anterior, toda vez que la parte actora fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que los actos reclamados le generan en su esfera jurídica.

Efectivamente, en el caso no existe prueba alguna en autos que acredite que el actor haya sufrido modificación alguna en las funciones y en las condiciones en que desempeñaba su cargo como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Mando único, Cuautla, Morelos.

Por tanto, correspondía al actor probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que las funciones y condiciones en la prestación en de su servicio cambiaron, a fin de acreditar la afectación que produce la emisión del acto reclamado en su esfera jurídica.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Consecuentemente, como se dijo, correspondía al actor acreditar que el cambio se efectuó sin respetar las mismas condiciones y funciones que, dentro del ámbito legal de atribuciones, atañen al cargo que desempeñaba antes del cambio de turno; lo que en la especie no ocurrió.

Tal como se advierte de la instrumental de actuaciones el actor no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para

tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en originales del oficio número SSPyTM/DPP/0274, de doce de diciembre de dos mil diecisiete –fecha precisada por la autoridad responsable²-, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; recibo de nómina correspondiente al periodo del uno al quince de enero de dos mil dieciocho, expedido por el Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, en favor de [REDACTED], por la prestación de sus servicios de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; estado de cuenta correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, emitido por la empresa denominada Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por la prestación de los servicios de telecomunicaciones en favor de [REDACTED]; documentales que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; no son suficientes para acreditar que el oficio impugnado **causa un perjuicio a la esfera jurídica del hoy actor.**

Pues con ellas se acredita que, a partir del trece de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] fue asignado al Primer Turno del servicio de seguridad pública prestado por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; que le fue cubierto el pago por la prestación de sus servicios correspondiente a la primer quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, por el Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos; y que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., expidió estado de cuenta en favor de [REDACTED], por la prestación de los servicios de telecomunicaciones durante el mes de enero de dos mil dieciocho; por lo que se insiste, no acreditan que el actor haya sufrido modificación alguna en las funciones y en las condiciones en que desempeñaba su cargo como elemento adscrito a la

² Foja 18.

Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Mando Único, Cuautla, Morelos; **por lo que el oficio impugnado no causa perjuicio alguno en su esfera jurídica.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 38/2005, correspondiente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 310, que señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.

La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, **no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo**, sin que en el caso, el agente policiaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.

Contradicción de tesis 187/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 38/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/34/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.